

SENTENCIA

Jojutla, Morelos a nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número ORD-07-2022, relativo al procedimiento Ordinario Laboral, promovido por ********* en contra de *********, tramitado ante este Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos. Que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FASE ESCRITA. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial, tuvo por presentada la demanda promovida por **********, por su propio derecho, en contra de *********, de quien demandó como acción principal la reinstalación y diversas prestaciones accesorias y autónomas.

Admitida a trámite y llevados a cabo el emplazamiento respectivo, el demandado ******** se apersonó a juicio el veinticinco de abril de dos mil veintidós.

- II. AUDIENCIA PRELIMINAR. Una vez desahogadas las etapas de la fase escrita, el ocho de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia preliminar prevista por el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, ante la presencia de los apoderados de las partes, en la que se reconoció la legitimación respectiva a los presentes; se establecieron los hechos no controvertidos y se admitieron las pruebas que se consideraron oportunas.
- III. AUDIENCIA DE JUICIO. El desahogo de las pruebas se llevó a cabo en varios momentos, así, la prueba de inspección ofrecida por

la parte actora quedó desahogada el seis de julio de dos mil veintidós y la audiencia de juicio inició el ocho de julio de dos mil veintidós, en la que quedó pendiente únicamente el informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el que se desahogado en esta misma fecha.

Hecho lo anterior, y, previa certificación de la Secretaria Instructora en el sentido de que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, se procedió con la etapa correspondiente a los:

IV. ALEGATOS.

La parte actora afirma que con el caudal probatorio es suficiente para condenar a la parte demandada.

De manera sintetizada, la parte demandada insistió en que el actor no regreso a laborar. De la misma forma, que la acción principal se encontraba prescrita, por lo que solicita se le absuelva.

Enseguida se declaró cerrada la etapa de juicio y se procede a emitir la resolución correspondiente; misma que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver este procedimiento laboral individual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo; 2, 14, 67, 72 bis, 72 ter, y 72 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De acuerdo a lo narrado en la demanda, el contrato de trabajo



fue realizado en *********. Lo que fue afirmado por el demandado compareciente y que actualiza la competencia por territorio de este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 700, fracción II, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo; y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Procedimiento que se desarrolló conforme al capítulo XVII, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo referente al procedimiento ordinario, que rige la tramitación de los conflictos individuales de naturaleza jurídica que no tienen una tramitación especial en la Ley.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES. La legitimación procesal consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en éste inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Así, debe distinguirse la legitimación en el proceso de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento, se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

En ese sentido, siendo la legitimación en el proceso un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en él.

En cambio, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, la cual se refiere a la relación sustancial en litigio que es el objeto de la decisión reclamada, es decir, consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio.

Respecto del demandante consiste en ser la persona que de conformidad con la ley está legitimada para que por alguna determinación se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica pretendida en la demanda.

En tanto, por lo que toca al demandado, consiste en ser la persona que conforme a la ley está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del actor. En este sentido, el demandado tiene interés sustancial para actuar en toda clase de procesos contenciosos, puesto que el demandante pretende obligarlo o vincularlo con la resolución y por tanto aquél tiene interés serio y actual de oponerse.

Como se observa la legitimación en la causa no atañe a presupuestos procesales, sino que va encaminada a obtener una resolución favorable.

Es aplicable al caso, en lo conducente y por analogía la jurisprudencia: 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, con número de registro IUS 196956, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta



PODER JUDICIAL

legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese orden de ideas, respecto de la legitimación activa de la parte actora, **********, ha quedado acreditada con el caudal probatorio ofrecido por las partes, habida cuenta que le corresponde precisamente a él la tramitación del juicio en relación a que considera un conflicto suscitado por la falta de aplicación de sus derechos individuales como trabajador, calidad que se acreditó con el reconocimiento expreso del demandado, la diligencia de reinstalación del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y los recibos CFDI (recibos de nómina), que se analizarán en líneas posteriores.

Respecto de la legitimación del demandado ***********, del caudal probatorio ofrecido, se acreditó la responsabilidad exclusiva de la fuente de trabajo donde el actor prestaba sus servicios, conocido con el nombre comercial "Balneario Natural Los Manantiales", ubicado en domicilio conocido **********, con la confesión expresa que hizo en la contestación a los hechos, y con los recibos de nómina o CFDI en donde aparece como quien los expide.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial XXI.4o. J/5, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1519, y registro digital 179280 que indica:

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

- III. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. En atención a las manifestaciones vertidas por las partes, la controversia se ha delineado para determinar si, como lo afirma el actor **********, fue separado injustificadamente de su trabajo el siete de noviembre de dos mil veintiuno, o como lo asegura el demandado **********, carece de acción y derecho por que dejó de acudir a realizar sus labores en la misma fecha en que se dice despedido.
- IV. CARGAS PROBATORIAS. Del escrito inicial se desprende que el actor ********* solicita como pretensión principal su Reinstalación, que basa en los hechos que se resumen a continuación:
- Ante el ofrecimiento de ******** en juicio diverso, fue reinstalado a la fuente de trabajo el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con la categoría de gerente administrativo, con una jornada laboral de domingo a martes de las 15:00 a las 21:00 horas, y un salario quincenal de \$249,290.82 (doscientos cuarenta y nueve mil



doscientos noventa pesos 82/100 m.n.), pagado mediante depósito bancario

•Señala que fue despedido injustificadamente a las 15:00 horas del siete de noviembre de dos mil veintiuno, por ***********, a la entrada de la fuente de trabajo y no le permitió el acceso.

Por su parte, **********, al momento de dar contestación a la demanda por conducto de su representante legal, aceptó la relación laboral que le unió con el actor, manifestó como ciertas las condiciones laborales de categoría, horario, los días y la forma de pago, los días laborables.

Por cuanto a los hechos admitió su carácter de único y exclusivo responsable de la fuente de empleo, del domicilio de la fuente de trabajo, la existencia del juicio diverso ventilado ante la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, el ofrecimiento de trabajo y la reinstalación del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno que realizó en aquel.

Específicamente en los hechos del despido los controvirtió con la manifestación de que el trabajador al termino de la reinstalación (cuatro de noviembre de dos mil veintiuno) se retiró de la fuente de trabajo y dijo que se presentaría el siete de noviembre de dos mil veintiuno, que correspondía al primer día de su jornada de trabajo (domingo), día en que no regresó a laborar.

Por ende, respecto de la acción principal de reinstalación, al manifestar el demandado que es inexistente el despido con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, corresponde a aquel acreditar su defensa.

Esto es, esa simple manifestación no revierte la carga de la prueba, ni es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación que impide a esta autoridad realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda.

Acorde a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen como regla general que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto.

Ello encuentra sustento en lo establecido en el criterio de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a./J. 9/96, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522, registro digital 200634, de rubro y texto siguientes:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA **EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así,



PODER JUDICIAL

contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas ofrecidas por las partes adquieren valor probatorio y deben ser adminiculadas entre sí de la forma siguiente:

Por cuanto a las pruebas de la parte actora, ********:

Respecto de la Confesional a cargo de *********, no contribuye con elementos novedosos para la solución de la controversia por lo que no hay motivo para otorgarle valor probatorio.

La testimonial de ***********, en virtud de la inexistencia del domicilio proporcionado, quedó a su cargo la presentación de los testigos, y ante su incomparecencia se declaró la deserción de la prueba.

La Inspección Judicial por el periodo del 7 de noviembre de 2020 al 7 de noviembre de 2021, que se desahogó respecto de dos recibos de nómina o CFDI del uno de noviembre al treinta de noviembre de

dos mil veinte, por ser los únicos que presentó el demandado que corresponden al periodo admitido. De los extremos desahogados se obtuvo:

e) Que el actor percibía por la prestación de sus servicios un salario integrado variable:

De los recibos exhibidos se desprende el mismo salario en el periodo examinado de \$18,835.50 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.).

g) Que en los últimos 30 días efectivamente laborados, el salario integrado del actor ascendió a la cantidad promedio de \$249,290.82 (doscientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa pesos 82/100 m.n.) pagados de manera quincenal:

De los recibos exhibidos de nómina se desprende una percepción quincenal de \$18,835.50 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.).

k) Que le adeuda al actor el pago correspondiente a vacaciones y prima vacacional, por el periodo señalado en la demanda:

De los documentos exhibidos no se desprenden los conceptos de vacaciones y prima vacacional.

I) Que se le adeuda al actor el pago correspondiente al aguinaldo, por el periodo señalado en la demanda:

De los documentos exhibidos no se desprende el concepto de aguinaldo.

n) Que el demandado omitió al actor ante las instituciones de seguridad social como su trabajador:

De los recibos de nómina no se desprenden pago o deducción por concepto de instituciones de seguridad social.

De los recibos de nómina inspeccionados se llevó a cabo la diligencia de perfeccionamiento admitida por esta autoridad consistente en la consulta del código QR que obra en los recibos de pago que se tuvieron a la vista conforme lo establecido en el artículo



836-D de la Ley Federal del Trabajo y de la que se despende que la información plasmada en los mismos es coincidente con la que se encuentra registrada ante el Sistema de Administración Tributaria.

Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social rendido el veintisiete de junio de dos mil veintidós, que obra a foja 109 del sumario, con el cual se acredita que ******** no gozó de seguridad social durante todo el tiempo de la relación de trabajo.

En virtud de que el signante actúa bajo el imperio de sus funciones, no puede ponerse en duda su veracidad, concediéndole valor probatorio pleno.

Esta documental se relaciona con la confesión expresa y espontánea que realiza el demandado en la contestación de demanda, específicamente al responder el inciso F, del capítulo de prestaciones referente a la exhibición en juicio de los recibos en que conste que el actor se encontraba registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y Administradoras del Fondo de Retiro.

Apartado III en el que manifiesta que "mi representado no tuvo porque darlo de alta ante el IMSS, ya que en todo caso, tenía como plazo para hacerlo hasta el 10 de noviembre de ese año, esto es, dentro de los 5 días siguientes a su reinstalación y al no haberse presentado el actor a laborar el 07 de noviembre de 2021 mi representado, por razones obvias, se abstuvo de inscribirlo ante el mencionado instituto".

Confesión expresa y espontanea que se recoge en términos de lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo y a la que se dota de valor probatorio pleno. La documental pública consistente en la diligencia de reinstalación del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno del expediente 01/81/21-IV de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Documento que fue exhibido en copia simple, y que al no haber sido objetado por la demandada en cuanto a la autenticidad de su contenido crea la presunción de su existencia en original, en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien en esta documental se hacen constar diversas circunstancias respecto de las condiciones laborales del trabajador, aquellas como categoría, horario, y días de trabajo, no son controvertidas.

Mientras que, por cuanto al salario nominal del trabajador, no obstante que la parte demandada lo manifiesta de \$37,671.00 (treinta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 00/100 m.n.) pagadero en dos exhibiciones quincenales, el actor manifestó que el ofrecimiento de trabajo no se realizó en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, por lo que lo acepta sin que implique reconocimiento de las condiciones de trabajo expresadas por la parte demandada.

Por lo que el valor probatorio al respecto resulta únicamente indiciario para orientar a estar autoridad el monto del salario, y deberá ser corroborado con la totalidad del caudal probatorio en el momento oportuno.

Continúa el turno de estudiar las pruebas ofrecidas por ********, en su carácter de demandado:

La documental privada consistente en 22 recibos de nómina del periodo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020, a nombre del actor, y que al no haber sido objetadas por la actora en cuanto a su



autenticidad, se les dota de valor probatorio, en términos del artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, más aun al contar con la impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet, constituido por los Sellos Digítales del Contribuyente Emisor y del Sistema de Administración Tributaria.

En relación a la tesis de jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 30/2020, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584, con registro digital 2022081, que es del tenor siguiente:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del

sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 569/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente por considerar inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 30/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Con los que se acredita el monto y pago del salario que el actor percibía de forma regular cada quincena en el periodo que comprenden.

La prueba confesional a cargo de **********, le beneficia a su oferente y se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 734 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a la confesión expresa de la fecha de ingreso del trabajador a la fuente de empleo, siendo esta el cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Las demás posiciones no arrojan elementos novedosos para la solución de la controversia.

Respecto de las pruebas ofrecidas y admitidas **en común a las partes** se concluye:

Del Informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, rendido el trece de julio de dos mil veintidós,





PODER JUDICIAL

que obra a foja 133 del sumario, con el cual se buscaba acreditar, por la parte actora:

- 1.- Que diga si dentro del periodo comprendido del 18 de noviembre de 2014 al 07 de noviembre de 2021 obra movimiento, cheque, transferencia bancaria, depósito, realizado por **********.
- 2.- En caso de ser afirmativo lo anterior, que diga número de cuenta de la persona emisora y receptora, fecha de movimiento, cantidad, método de pago, concepto de pago y demás datos de operación.

Por la parte demandada:

- 1.- A nombre de quien se encontraba aperturada o a quien pertenecía del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020 las cuentas ********** v ************.
- 3.- Se sirva expedir copias cotejadas y/o certificadas de los comprobantes de las transferencias electrónicas realizadas en el período que transcurrió del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020, de la cuenta bancaria numero ************* a la cuenta bancaria número **************, ambas aperturadas en Banco Santander (México) S.A.

Como se ve del informe de autoridad que obra agregado a fojas 130 y 131 de los autos, el titular de la cuenta ********* es *********.

Mientras que de la cuenta ******* el titular es *******.

Sin que se desprenda mayor información respecto de lo cuestionado. Ello en virtud de que las partes no proporcionaron los elementos necesarios para el desahogo de los extremos, a saber,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL A SU REALIZACIÓN ÚSTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

datos de identificación sobre los movimientos como son fechas exactas, horas, referencias y/o importes.

Por cuanto a las copias cotejadas y/o certificadas la institución bancaria informa que ello no aplica, debido a que las transferencias se realizaron mediante banca electrónica y el banco no resguarda dichos comprobantes.

Razón por la cual, no brinda elementos que puedan contribuir a la solución de la controversia. Por tanto, carece de valor probatorio.

La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución, en virtud de que son consecuencias que la ley o esta juzgadora determina, a partir de hechos conocidos y debidamente acreditados de conformidad con lo establecido en los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. Es necesario calificar las excepciones opuestas por la parte demandada, específicamente la consistente en la Prescripción de la acción principal, que tiene un carácter perentorio e impeditivo que tiende a destruir la acción intentada, pues de resultar fundada hará innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse.



En ese sentido, los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, establecen las reglas de prescripción con distintos plazos,

complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando

integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es

la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en

la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad los analice, tales como la precisión

de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento

en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer,

elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la

reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha

extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.

Por su parte, a partir de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo establece como requisito para la procedencia de la demanda ordinaria, la exhibición de la Constancia de No Conciliación, que se obtiene en un procedimiento prejudicial ante el Centro Estatal de Conciliación Laboral en el estado, regulado por el artículo 684- E de la Ley Federal del Trabajo.

Durante el desahogo de este procedimiento debe suspenderse el termino prescriptivo tal y como lo establece el artículo 518 de la misma Ley, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521 fracción III de la Ley, esto es, que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

A fin de realizar el pronunciamiento respectivo se deben tener en consideración las siguientes fechas:

- Fecha de la terminación de la relación laboral:
 7/noviembre/2021
- Fecha de solicitud de la conciliación: 22/noviembre/2021
- Expedición de la constancia de no conciliación: 7/enero/2022
- Presentación de la demanda por medio del buzón:
 16/marzo/2022

Ahora bien, como se señaló el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, establece que, el actor esta facultado para ejercitar su acción durante los dos meses siguientes a la separación del trabajo. Por su parte, el artículo 522 de la misma Ley señala que para tal efecto los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 2ª./J.27/95 del rubro PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de 1995, en la cual impone la obligación de contabilizar los dos meses conforme a los meses calendario; en virtud de que la prescripción es un aspecto sustantivo y no procesal, por lo que resulta inaplicable el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, la prescripción para que el actor ejercitara su acción principal transcurrió del ocho de noviembre de dos mil veintiuno al ocho de enero de dos mil veintidós. Periodo dentro del que se agotó la etapa de conciliación (veintidós de noviembre de dos mil veintiuno al siete de enero del actual), y que deberá ser descontado del término establecido.

Al realizar tal operación, se establece como fecha de vencimiento el veinticuatro de febrero de dos mil veintidos, sin embargo la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad el



EXP. ORD-07-2022 dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, de forma extemporánea. Lo que resulta en la procedencia de la excepción de

prescripción.

Como resultado, se absuelve a ********* de la acción principal de Reinstalación y subsidiaria de Indemnización intentadas por ********* así como de las prestaciones accesorias a las mismas consistentes en Salarios Vencidos, Salarios que dejó de percibir a partir de la conclusión de los salarios vencidos, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y el reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del periodo que se utilice en este procedimiento.

VII. PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES. A fin de contar con los elementos necesarios para hacer el pronunciamiento respectivo de las demás prestaciones reclamadas, es necesario que se determine en primer lugar la fecha de ingreso y el salario que percibía el trabajador.

En ese sentido, por cuanto a la fecha de ingreso, es necesario tomar en consideración que la relación laboral en cuestión, se reactivó motivo de un ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada en diverso juicio que radica ante la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos.

El ofrecimiento de trabajo, tiene como característica proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, de ahí que tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido.

Así, uno de los términos de la relación laboral lo es la fecha de ingreso, por lo que, si bien, ambas partes coincidieron en que la reinstalación sucedió el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, es necesario establecer la fecha de inicio de la relación laboral para

respetar las prerrogativas que el trabajador hubiera adquirido antes de la ruptura de la relación laboral.

Como se desprende de la prueba confesional a cargo de *********, declaró haber ingresado al servicio de la parte demandada el cinco de marzo de dos mil diecinueve, prueba que ha adquirido valor probatorio pleno y no se contradice con alguna otra dentro del caudal probatorio. En consecuencia queda establecida la misma.

Respecto al salario, la parte actora afirma que percibía un salario integrado variable en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se determinó la cantidad mensual de \$249,290.82 (doscientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa pesos 82/100 m.n.).

Por su parte, el demandado, ******** manifestó que su salario mensual nunca fue por esa cantidad, sino que durante el último año ascendió a \$37,671.00 (treinta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 00/100 m.n.) mensual nominal, pagadero en dos exhibiciones los días quince y último de cada mes, dentro del cual siempre quedó incluido el pago de la prima dominical.

Corresponde a este último la carga de la prueba en términos de lo establecido por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro del caudal probatorio ofertado por la demandada se encuentra la prueba documental consistente en los recibos de pago de salarios por el período del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil veinte. Documentos de los que se puede apreciar que el actor percibió como salario quincenal la cantidad de \$18,835.50 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.) en todo el año dos mil veinte de forma constante, y sin que hubiera variabilidad al



respecto.

A esta prueba se relaciona la inspección en la que la parte demandada exhibió ante esta autoridad recibos de pago de salarios que sirven para acreditar que el salario quincenal del actor ascendía a \$18,835.50 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.) y que integran un salario mensual de \$37,671.00 (treinta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), antes de impuestos, como lo afirmó la parte demandada.

Como se mencionó, los recibos de pago fueron verificados a través de la diligencia prevista por el artículo 836-D, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que son aptos para demostrar el pago y monto del salario del trabajador, salvo que exista prueba en contrario, en términos de lo establecido por la Tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 30/2020 citada en líneas anteriores.

Esto es, que no basta la expresión de la actora en el sentido de que el salario del actor se constituía en términos de lo establecido por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, sino que se debían proporcionar los elementos necesarios para acreditar su dicho.

En consecuencia se determina que el salario quincenal asciende a la cantidad de \$18,835.50 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.), antes de impuestos, lo que equivale a un salario diario de \$1,255.70 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos 70/100 m.n.).

Este salario se encuentra dentro de los límites permitidos por los artículos 85 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que el salario mínimo general vigente para el año dos mil veintiuno en el estado de Morelos era por la cantidad de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos

70/100 m.n.), tal como lo determinó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la resolución anual que es de orden público y que puede verificarse en la página electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

VIII. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Del estudio de los elementos de convicción, debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos de lo establecido por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se pueden deducir las siguientes decisiones:

En primer lugar, por cuanto a la excepción opuesta por ************, referente a la falta de acción y derecho del actor para reclamar las prestaciones, resulta infundada, ya que del estudio pormenorizado del caudal probatorio aportado por las partes quedó acreditada la relación laboral entre ambas, pues el vínculo laboral, la prestación de un trabajo personal subordinado del actor al demandado, y el pago de un salario han quedado acreditados con sus confesionales y los recibos de nómina valorados.

Además no existe reclamo de prestación extralegal alguna que arroje al actor la carga de la prueba para acreditar que tiene derecho a ellas, sino que todas las prestaciones que pretende son legales y por tanto corresponde al patrón acreditar su cumplimiento, en términos de lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas consistentes en **Vacaciones y Prima Vacacional**, el actor las reclama desde la fecha de reinstalación a la fecha del despido, es decir del cuatro al siete de noviembre de dos mil veintiuno.



VS ******

EXP. ORD-07-2022

El demandado argumentó que el actor en realidad jamás laboró durante tal periodo de tiempo. Sin embargo, en su capítulo de hechos, al momento de dar contestación al inciso e de la demanda, referente a la jornada desempeñada aseguró como cierto el horario y fue omiso en realizar manifestación alguna por cuanto a los días laborables; por lo que deben tenerse por admitidos en términos de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, correspondía al demandado acreditar la obligación del trabajador a presentarse a laborar en los días que tenía establecidos como de descanso. Al no hacerlo así, el actor se encontraba en su derecho de descansar en los días del 4 al 6 de noviembre de dos mil veintiuno, con goce de salario.

Sobre esa base y en virtud de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual el legislador previó un sistema al tenor del que el derecho a las vacaciones se va generando conforme el trabajador acude a prestar sus servicios, el derecho del trabajador se entiende generado a partir del cinco de marzo de dos mil diecinueve, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se tiene que, conforme al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo le corresponden 8 días de vacaciones por año de servicios, lo que se desglosa de la siguiente manera:

8 (días a los que tiene derecho) / 365 (días del año) x 4 (días laborados) = 0.08
0.08 x \$1,255.70 (salario diario) = \$110.08 (ciento diez pesos 08/100 m.n.)

Esto es, se determina que se adeuda al actor por concepto de vacaciones \$110.08 (ciento diez pesos 08/100 m.n.)

Por lo que respecta a la prima vacacional y de acuerdo con lo antes resuelto, al no acreditarse que la demandada cumplió con el pago correspondiente, en términos de los artículos 784, fracción XI, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a pagar al actor la prima vacacional, misma que se determina de la siguiente manera:

\$110.08 (importe de las vacaciones) x 25% (derecho del actor en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo) = \$27.52 (veintisiete pesos 52/100 m.n.).

Por lo que se le adeuda al actor por concepto de prima vacacional \$27.52 (veintisiete pesos 52/100 m.n.).

Por cuanto al pago de **aguinaldo**, el actor reclamó su pago del cuatro al siete de noviembre de dos mil veintiuno, y al no haberse acreditado su pago con prueba alguna, en virtud de lo señalado en el artículo 87 de la referida Ley, en donde establece que los trabajadores que no hayan laborado el año completo tendrán derecho al pago proporcional al tiempo laborado, se condena al demandado de la siguiente manera:

15 (días a los que tiene derecho) / 365 (días del año) x 4 = 0.16 0.16 x \$1,255.70 (salario diario) = \$200.91 (doscientos pesos 91/100 m.n.)

Cantidad que el demandado deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo.

Por cuanto a las prestaciones reclamadas con las letras F y G, relativas a la exhibición de los recibos de alta y cumplimiento de IMSS, INFONAVIT y AFORE.



VS

Es necesario resaltar que el artículo 123 Constitucional apartado A, fracción XXIX reconoce como de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la cual a su vez comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

A su vez, la Ley del Seguro Social, se estableció como de observancia general en toda la República, en la forma y términos en que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Reconoce como de aseguramiento del régimen obligatorio a las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral, o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

En el caso específico, la relación laboral entre ********* como trabajador y ********* como patrón, quedó acreditada no solo por la aceptación y reconocimiento del vínculo laboral, sino en virtud de que los elementos mismos de la relación, como son, la prestación de un trabajo personal subordinado del actor al demandado, y el pago de un salario, han quedado acreditados con el caudal probatorio.

En ese sentido, ******** como patrón del actor tenía la obligación de registrar e inscribir al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las

modificaciones de su salario y los demás datos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Además tenía la obligación de acreditarlo en el juicio en términos de lo establecido por los artículos 784, fracción XIV, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, en el caudal probatorio se encuentra la confesión expresa y espontanea de la demandada de haber faltado a su obligación de asegurar al trabajador, bajo el argumento de que tenía como plazo para su inscripción hasta el diez de noviembre de dos mil veintidós.

En el mismo sentido, el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó que el actor no ha estado inscrito ante dicho Instituto desde el siete de enero de dos mil cuatro; esto es, previo a la fecha de ingreso al servicio de **********.

En consecuencia, ya que del material probatorio aportado por las partes no se advierte documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social del demandado en favor del actor, se condena a ************* a la inscripción retroactiva, entrega y exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin que para ello sea obstáculo el plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, pues estos días se refieren a la tolerancia que le establece la Ley a fin de realizar el trámite respectivo, y no, como lo pretende hacer valer, como periodo de gracia para cumplir su obligación.

Más aún, cuando del informe de autoridad se desprende el incumplimiento en que incurrió al no darlo de alta desde el inicio de la



relación laboral, esto es, cinco de marzo de dos mil diecinueve, como era su obligación realizarlo, lo que demuestra la falta de intención para cumplir sus obligaciones en materia de seguridad social.

Incluso, la parte demandada al momento de ofrecer las pruebas que consideró necesarias, hace mención que entre las partes convinieron adoptar la modalidad del pago del salario del actor como si se tratara de honorarios "asimilables a sueldos" lo que implica también la evasión de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Ahora bien, por cuanto a la obligación de seguridad social ante las Administradoras de Fondo para el Retiro, conocidas como AFORE.

La propia Ley del Seguro Social, prevé en su artículo 175 que la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales (en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la ley puedan ser aportados) y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Así, de acuerdo a lo establecido por el artículo 179 de la Ley del Seguro Social, al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los

Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual.

Esto es, las aportaciones en estas cuentas dependen de las aportaciones realizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, al haberse omitido aquellas, tiene como consecuencia haberse omitido de igual forma estas.

Razón por la cual, se condena a **********, al cumplimiento de estas obligaciones en conjunto de aquellas a las que se ha condenado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De la misma forma, por lo que hace al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, la obligación del patrón se encuentra contemplada por la legislación respectiva, que a su vez se encuentra regulada por el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ese reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el país y tiene por objeto reglamentar la inscripción de trabajadores y patrones, la determinación y pago de aportaciones, la retención y el entero de descuentos, así como la actualización y recargos, previstos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En su artículo 6 autoriza al Instituto para convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción.

La presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o



lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el Instituto.

Incluso, en sus artículos 8 y 12 señala que derivado del proceso de inscripción, el patrón conservará el mismo número de registro patronal de identificación que le asignó el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El patrón deberá usar, sin excepción alguna, el número de registro patronal mencionado en el párrafo anterior para efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el Instituto.

Específicamente para la inscripción de los trabajadores, los patrones deberán presentar el número de seguridad social que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado a dichos trabajadores y el número de Clave Única de Registro de Población correspondiente.

De lo anterior se aprecia, que para poder realizar los trámites respectivos el patrón requería forzosamente contar con los datos que el Instituto Mexicano del Seguro Social proporciona en la inscripción.

Sin embargo, ante la omisión del patrón de haber cumplido las obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se deriva el incumplimiento de las relativas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que resulta conducente condenar a *********** a su cumplimiento retroactivo.

Por cuanto al reclamo de la Constancia de servicios, de la interpretación armónica del artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción XX y la fracción VIII del artículo 132 de la Ley Federal del

Trabajo, el patrón tiene la obligación de expedir al trabajador, aun cuando se separe del trabajo, una constancia escrita relativa a sus servicios.

En ese sentido este Tribunal condena a la demandada a su exhibición, únicamente respecto del periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil veintiuno, por ser la materia de este juicio.

De manera subsidiaria, la parte actora demandó el pago de la **prima de antigüedad.**

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la misma se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la terminación del vínculo de trabajo.

En el caso específico se ha declarado la prescripción de la acción principal de reinstalación por lo que la relación laboral a quedado disuelta el siete de noviembre de dos mil veintidós.

Si bien, la demandada adujo que fue el actor quien omitió presentarse a laborar cuando le correspondía, no hay prueba alguna que le beneficie al respecto, no obstante la carga probatoria que se le impone en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Razón por la que procede condenar a la demandada a su pago en términos de los artículos 162, fracciones I, II y III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago de doce días por cada año de servicios; y cuyo importe no podrá ser inferior al salario mínimo y, para



el caso que el salario del trabajador exceda del doble del mínimo, será ese importe el que se tome como máximo para determinarla.

En ese sentido, se toma como fecha de ingreso el 05 de marzo de 2019, y como fecha de la terminación de la relación laboral el 07 de noviembre de 2021, es decir tenía una antigüedad de dos años y 247 días.

A la fecha en que se dio la conclusión del vínculo laboral, el salario mínimo vigente era la cantidad diaria de \$ 141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.), que multiplicado por dos da \$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 m.n.), y siendo que el salario que se tomó como base para el cálculo de las prestaciones de la actora es por \$1,255.70 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos 70/100 m.n.), que excede del doble del mínimo, por ende se tomarán los \$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 m.n.), como base para su cálculo:

PERIODO	CALCULO	TOTAL
05/marzo/2019 al	12 (días a derecho) x \$283.40 (doble	\$6,801.60
05/marzo/2021	del mínimo 2021) x 2 años	
05/marzo/2021 al	12(días a derecho por año de	\$2,301.36
07/noviembre/2021	servicios)/365(correspondiente a los	
	días transcurridos en un año) =0.03	
	0.03 x 247 (días transcurridos del	
	periodo) = 8.12	
	8.12 x \$283.40 (doble del mínimo	
	2021)	
TOTAL		\$9,102.96

Por lo tanto, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de \$9,102.96 (nueve mil ciento dos pesos 96/100 m.n.) por

concepto de prima de antigüedad, con fundamento en los artículos 162, fracciones I, II y III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, al momento de subsanar la prevención realizada por esta autoridad el veintidós de marzo de dos mil veintidós, **********, reclamó además el pago de la **prima dominical**, en virtud de que refirió haber desempeñado sus servicios de domingo a martes en un horario de 15:00 a 21:00 horas

La jornada laboral no fue controvertida por la parte demandada, y correspondía a este acreditar el abandono de trabajo que adujo, sin embargo, el actor se dijo despedido a las 15:00 horas del domingo 07 de noviembre de 2021, es decir, al inicio de la jornada, de lo que se desprende que no prestó servicios ese domingo.

Por lo tanto lo conducente es absolver a la demandada de su pago.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado a fracción XX, XXXI constitucionales y 48, 66, 516, 523 fracción XI, 837, a 844 de la Ley Federal de Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara prescrita la acción de reinstalación intentada por *********, en contra de ********.

SEGUNDO. Se condena a ********** al pago proporcional al trabajador en los términos precisados en el cuerpo de la resolución y por un importe de \$ 9,441.47 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 47/100 m.n.); que abarca las cantidades y conceptos siguientes:

VS



PODER JUDICIAL

CONCEPTO CONDENA	IMPORTE	
Vacaciones	\$110.08 (ciento diez pesos 08/100 m.n.)	
(por 4 días laborados)		
Prima vacacional	\$27.52 (veintisiete pesos 52/100 m.n.).	
Aguinaldo	\$200.91 (doscientos pesos 91/100	
(por 4 días laborados)	m.n.)	
Prima de Antigüedad	\$9,102.96 (nueve mil ciento dos pesos	
	96/100 m.n.)	
TOTAL	\$ 9,441.47 (nueve mil cuatrocientos	

TERCERO. Se condena a ********* al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social ante el IMSS, INFONAVIT y AFORES del 04 al 07 de noviembre de 2021.

cuarenta y un pesos 47/100 m.n.)

CUARTO. Se absuelve a ********* de la acción principal de Reinstalación y subsidiaria de Indemnización así como de las prestaciones accesorias a las mismas consistentes en Salarios Vencidos, Salarios que dejó de percibir a partir de la conclusión de los salarios vencidos, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, el reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del periodo que se utilice de este procedimiento y prima dominical.

QUINTO. Se concede a la parte demandada un término de quince días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. En términos de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia; artículo 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, elabórese la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE De lo anterior las partes han quedado debidamente notificados en la audiencia de juicio, conforme a lo establecido por el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, lo resolvió y firma Adriana Amelia Navarro González, Jueza especializada en materia del Trabajo adscrita al Tribunal Laboral del tercer distrito judicial en el Estado, de conformidad con los artículos 2, 14, 67, 72 bis, 72 ter, y 72 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.